

Cipolletti, 19 de marzo de 2026

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, el doctor Alejandro Cabral y Vedia, la doctora Soledad Peruzzi y el doctor Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos caratulados **“A.Z.A.F. C/ P.P.C.B. Y B.G.M. (ABUELOS PTERNOS) S/ ALIMENTOS (Expte CI-02996-F-2025)**, oportunamente elevados por Unidad Procesal N° 5 y de los que:

RESULTA:

Los señores Jueces y la señora Jueza, el doctor Alejandro Cabral y Vedia, la doctora Soledad Peruzzi y el doctor Marcelo A. Gutiérrez , dijeron:

I.- Llegan las presentes a conocimiento de esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria a un recurso de revocatoria presentado por el codemandado señor C.B.P.P., contra la resolución dictada el día 13 de noviembre que dispuso fijar, en concepto de alimentos provisorios, un 10 % de los ingresos de cada uno de los accionados a favor de sus nietas.

II.-Disconforme con lo resuelto, esgrime el codemandado en su libelo recursivo que, en primer lugar, no se acreditó debidamente la imposibilidad de percibir la cuota alimentaria por parte del progenitor, la que fue fijada en un expediente de homologación en el año 2021, del cual se desconoce si se agotaron las posibilidades de percibir la cuota por parte del padre, en tanto no demuestra haber iniciado el trámite de ejecución de las sumas adeudadas. Considera que no sólo debe ser exigible que la actora demuestre la insolvencia del progenitor/alimentante, sino que además debe demostrar la solvencia del abuelo.

En segundo lugar, refiere que la actora no presentó sus recibos de sueldo, por lo que resulta desconocido si sus ingresos resultan insuficientes para hacer frente a las necesidades de sus hijas. Que tampoco acreditó padecer alguna discapacidad o problema de salud que le impida redoblar esfuerzos a la luz de la ausencia del aporte paterno, siendo además que el abuelo paterno tiene también a su cargo hijos menores propios.

En tercer término, alega que el magistrado de grado no ha evaluado en debida forma la situación económica del señor P.P., adulto mayor, conforme la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, que goza también de jerarquía constitucional al igual que la convención de los derechos del niño, niña y adolescente. Que no se tuvieron en cuenta las posibilidades económicas del demandado, de 64 años, sostén económico de 3 hijos menores de edad y su pareja, sumado a ello otra retención por otros nietos que residen en Villa Regina. Que no se haya acreditado tampoco que el demandado cuente con posibilidades económicas de abonar la cuota fijada, sumado a ello que se encuentra próximo a su jubilación.

III.- Sustanciado el traslado, el mismo fue contestado por la parte actora en fecha 16/12/2025.-

La actora sostiene que el progenitor de las niñas no cumple con la obligación alimentaria y que no es necesario iniciar ejecución contra él para reclamar alimentos al abuelo, dado que carece de trabajo y bienes. Señala que la madre no puede afrontar sola la crianza y que debe priorizarse el interés superior de las niñas. Defiende la fijación de alimentos provisorios durante el proceso y afirma que el demandado cuenta con ingresos para afrontarlos, solicitando el rechazo del recurso interpuesto.

IV.- En fecha 18/12/2025 emitió el dictamen correspondiente la Defensora de Menores, doctora Celina Rosende, quien adhirió a los argumentos esgrimidos por la actora al responder los agravios.

V.- Finalmente, el magistrado de grado rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por el abuelo paterno y mantuvo la cuota alimentaria provisoria dispuesta, en el 10% de sus ingresos a favor de sus nietas L. y G.. Sostuvo que los alimentos provisorios revisten carácter cautelar, por lo tanto se fijan en base a los criterios de verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, sin la exigencia de un debate probatorio. Explicó que no es necesaria la acreditación de insolvencia del obligado principal para fijar una cuota provisoria a cargo del obligado subsidiario, como así tampoco el agotamiento de las vías ejecutivas. Advierte asimismo que de las constancias obrantes en autos ha quedado acreditado el incumplimiento de la cuota alimentaria por parte del progenitor. Por otro lado, sostiene que no se ha acreditado el pago de otra cuota alimentaria vigente, en tanto la denunciada se corresponde con una retención de haberes del mes de junio del año

2024, y del recibo de haberes correspondiente al mes de octubre de 2025, emitido por la actual empleadora, no hay retención alguna. Por último, en relación a los tres hijos menores que el demandado tiene a su cargo, considera el sentenciante que esa circunstancia no es óbice a la fijación de una cuota alimentaria en favor de sus nietas.

Atento el resultado, se concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

VI.- Elevadas las presentes, en fecha 10/02/2026 pasaron las actuaciones a dictar sentencia, y;

CONSIDERANDO:

VII.- Puntualizaremos a modo preliminar que el Tribunal de apelación no se encuentra obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).

A modo de introducción consideramos en primer lugar aclarar una primera cuestión, relativa a los recaudos que deben tenerse en consideración antes de impulsar un reclamo alimentario contra los abuelos, y en el caso particular, la procedencia o no de fijar los alimentos provisorios.

Primeramente, sostiene la doctrina al comentar el art. 544 del CCC que: *“La importancia de los alimentos provisorios es la de proveer al actor de los alimentos que hacen a las necesidades de mayor urgencia durante la tramitación del juicio, que sin perjuicio de que el mismo curse por los rieles del proceso más breve, no está exento de demorarse algún tiempo durante el cual quien ha iniciado la acción tiene necesidades que satisfacer. Se trata de una medida, como su nombre lo indica, provisoria y supone una evaluación **prima facie** del derecho del actor, de sus necesidades y de las posibilidades económicas del demandado, todo ello dirigido a fijar una cuota moderada, destinada a afrontar gastos imprescindibles.”* (“Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, Julio César Rivera y Graciela Medina, T. II, pág. 319, Ed. Thomson Reuters, La Ley, ed. 2015).

Por otro lado, y dado el caso particular que nos convoca, corresponde señalar que el

artículo 668 del CCyC establece que “Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, deben acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado”.

La doctrina especializada ha dicho que *“La obligación alimentaria entre abuelos y nietos flexibiliza y particulariza el contenido y procedencia de la obligación entre parientes cuando se involucra a los niños, niñas y adolescentes, que reclaman a los ascendientes por existir una dificultad o limitación de los principales responsables que son los progenitores. La obligación alimentaria de los abuelos es subsidiaria: se puede reclamar directamente contra los abuelos, con el requisito de acreditar verosímilmente las dificultades o inconvenientes de percibir los alimentos del principal o principales obligados, que son los progenitores.”* (“Tratado de Derecho de Familia”, Aída Kemelmajer de Carlucci, Nora Lloveras y Marisa Herrera, Tomo IV, Ed Rubinza Culzoni, pág 195)

Tal como ha referido el a quo, la fijación de alimentos provisorios en un proceso de estas características, es en principio superficial y provisorio, en tanto se analiza su procedencia -o no- a la luz de las constancias arrimadas al caso en este estadio tan larval del trámite. Debe recordarse que la misma no está orientada a satisfacer en forma definitiva el crédito alimentario, sino que tiene en miras satisfacer las necesidades básicas y más próximas del alimentado. Es un examen preliminar, que eventualmente podrá ser reajustado al dictarse la sentencia definitiva.

Se ha explicado que la necesidad alimentaria impostergable no admite otra tutela que no sea la efectivización en forma inmediata de la cuota mediante el proceso cautelar, aún reconociendo sus caracteres peculiares. La fijación de alimentos provisorios no tiene carácter definitivo y han de mantener su vigencia durante la sustanciación del trámite. Tampoco importa un prejuzgamiento. La doctrina ha sostenido al respecto que se trata de una “tutela provisional anticipada, destinada a cubrir en modo efectivo la necesidad del alimentista” y la imposibilidad de aguardar el resultado la sentencia de mérito, toda vez que la necesidad de sustento no admite mayores demoras. Siendo de carácter cautelar, la medida reviste el carácter de provisoriedad de las mismas, como asimismo, debe cumplir con los presupuestos de “verosimilitud del derecho invocado”. (Guhanon, S.V, “Medidas Cautelares y provisionales en los procesos de familia”, Ed. La Rocca,

pags. 384/398).

Asimismo, en supuestos como el presente, en los que la prestación provisoria se pretende respecto de los ascendientes, la tutela cautelar del art. 544 del CCyC debe ser armonizada con la exigencia específica del art. 668 del mismo cuerpo legal, de modo tal que no se requiere una prueba acabada de la insolvencia o imposibilidad absoluta del progenitor obligado, ni tampoco el agotamiento previo de la vía ejecutiva en su contra, pero sí la acreditación verosímil de dificultades reales y concretas para percibir de aquél la cuota alimentaria.

En ese marco, la obligación alimentaria de los abuelos conserva su carácter subsidiario también en esta etapa provisoria, sin que ello obste a la fijación de una cuota cautelar cuando, prima facie, surja configurada la dificultad de cobro respecto del progenitor y exista una necesidad actual e impostergable de las niñas alimentadas.

VIII.- Ingresando a los cuestionamientos del apelante, y teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, se desprende de las constancias de autos principales “A.Z.A.F. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME”, que el progenitor no cumple con el aporte allí dispuesto en concepto de cuota alimentaria, en tanto el mismo se encuentra archivado sin registrar movimientos desde el 05 de julio de 2021.

En aquél, se homologó un acuerdo en el que el progenitor se había comprometido al pago de una cuota alimentaria equivalente a \$6000 con una actualización semestral de un 12% de la cuota acordada.

Ahora bien, más allá del estado de archivo de dichas actuaciones, lo relevante en esta etapa no radica exclusivamente en esa circunstancia formal, sino en que de las constancias valoradas en autos no surge acreditado, siquiera prima facie, el cumplimiento regular y actual de la obligación alimentaria por parte del progenitor, extremo que, sumado a la ausencia de elementos que evidencien una percepción efectiva de la cuota por las niñas, permite tener por configurada verosímilmente la dificultad a que refiere el art. 668 del CCyC.

Asimismo, la actora ha acreditado a modo preliminar que su empleo como maestranza en la empresa “La Chavela” le resulta insuficiente para cubrir las necesidades de dos niñas, que actualmente tienen 9 y 6 años; como también ha demostrado que el abuelo tiene ingresos que provienen de su relación de dependencia con la empresa CIAR S.A.,

dato que pudo ser corroborado con la documental acompañada por el propio demandado al contestar la demanda (movimiento de fecha 28/11/2025), y que como bien indica el sentenciante, no registra otros descuentos en concepto de retención alimentaria.

En cuanto a los ingresos de la progenitora, y la suficiencia o no de los mismos para cubrir todas las necesidades de las hijas, ello podrá determinarse recién una vez incorporada la prueba informativa ofrecida por la parte demandada a “La Chavela”, empleadora de la señora A.Z..

No obstante ello, y siendo que en la cuestión el debate gira en torno a los alimentos provisorios, se encuentra verosímilmente acreditado que los ingresos de la actora no resultan, a primera vista, suficientes para afrontar íntegramente las necesidades de ambas niñas, atendiendo a la composición del grupo familiar, a la edad de las alimentadas, al tipo de tareas que aquella desempeña y a la falta de cumplimiento regular de la obligación alimentaria por parte del progenitor, y sumado a que el progenitor tampoco cumple con el régimen de comunicación establecido, recayendo de modo exclusivo sobre la madre las tareas cotidianas derivadas del cuidado personal y del ejercicio de la responsabilidad parental.

De igual modo, la circunstancia de que la progenitora no hubiere acompañado en esta etapa la totalidad de la documental relativa a sus ingresos no enerva, por sí sola, la procedencia de la cuota provisorio, en tanto el examen propio de esta clase de medidas no exige certeza acabada, sino una apreciación sumaria de la necesidad alimentaria inmediata y de la verosimilitud del derecho invocado, sin perjuicio de la mayor amplitud probatoria que corresponderá en oportunidad de dictarse sentencia definitiva.

Por último, en cuanto a la eventual preponderancia de los derechos de los adultos mayores -consagrados por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, de jerarquía constitucional- por sobre el interés superior del niño, para su análisis debe estarse a la verdadera situación de vulnerabilidad del abuelo o abuela obligado subsidiario al pago, valoración que debe hacerse teniendo en consideración su edad, capacidad laborativa, situación de salud, estado físico. Consideramos en el caso, que de los primeros elementos probatorios alcanzados por las partes, y al único fin de fijar una cuota alimentaria provisorio, el interés superior del señor P.P. no alcanza, en esta etapa preliminar, a superar el interés superior de las niñas.

Y es que la sola invocación de la condición de persona mayor, de la proximidad de la jubilación o de la existencia de cargas familiares propias no basta, sin más, para excluir la fijación de una cuota alimentaria provisoria, si no se acredita en forma concreta y actual que su imposición comprometa gravemente la propia subsistencia del alimentante o torne materialmente imposible el cumplimiento de la prestación cautelar.

Entendemos que de los primeros elementos probatorios alcanzados por las partes, y al único fin de fijar una cuota alimentaria provisoria, los derechos e intereses invocados por el señor P.P. no alcanzan, en esta etapa preliminar, a superar el interés superior de las niñas.

Ello en tanto no se han acompañado en autos elementos actuales y objetivos que permitan tener por configurada una situación de especial vulnerabilidad, de quebranto patrimonial concreto o de afectación grave de su subsistencia que justifique dejar sin efecto, siquiera cautelarmente, el porcentaje fijado; máxime cuando tampoco se acreditó la vigencia actual de otra retención alimentaria sobre sus haberes.

En consecuencia, por todo lo dicho entendemos que la actora ha acreditado verosímilmente las dificultades o inconvenientes de percibir los alimentos del principal obligado, que es el progenitor de las niñas, y corresponde confirmar la cuota alimentaria provisoria fijada el 13 de noviembre del 2025, con costas al recurrente atento el carácter asistencial de la cuota alimentaria y el principio general en la materia.

Todo ello, sin perjuicio del carácter esencialmente provisional, mutable y revisable de la cuota aquí confirmada, la que podrá ser objeto de adecuación ulterior si del avance del proceso y de la prueba a producirse surgieran elementos más precisos sobre las necesidades de las alimentadas, la situación económica de la progenitora, las posibilidades reales del abuelo demandado o el eventual cumplimiento del progenitor principal.

En mérito a ello;

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de

revocatoria interpuesto por el señor C.B.P.P. el 5 de diciembre de 2025, y en consecuencia, confirmar la providencia de fecha 13 de noviembre de 2025.

Segundo: Con costas al alimentante (conf. arts. 19 y 121 del CPF)

Tercero: Regular los estipendios profesionales de las letradas intervinientes, las Defensoras oficiales doctoras Paula Ruiz y Nadine Chemes Caranci, y a la Defensora Oficial, doctora Cynthia Bistolfi, en un 25% y 27% respectivamente de lo regulado en la instancia de grado.

Cuarto: Regístrese, notifíquese y vuelvan.